

**SUP-JDC-9/2020**

**ACTOR:** Freddie Aguilar Aguilar

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**Tema:** Designación de consejerías del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**HECHOS**

El INE convocó al concurso para designar consejerías del Instituto de Oaxaca. El actor solicitó su registro para concursar, se le verificaron el cumplimiento de requisitos y realizó el examen de conocimientos.

En su momento, el actor elaboró el ensayo presencial, el cual fue calificado como NO idóneo, motivo por el cual solicito la revisión. No obstante, la Comisión Revisora del Colegio de México reitero la falta de idoneidad.

**JUICIO CIUDADANO**

Inconforme, el actor promovió el juicio ciudadano, a fin de revocar la revocación de no idoneidad del ensayo presencial y, en consecuencia, continuar en el concurso para la designación de consejerías

**CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA**

• **Argumentos del actor.** En su opinión, los temas relativo a “Reforma constitucional sobre materia político electoral” y “Aprobación y aplicación de una Ley de Austeridad Republicana”, los cuales fueron propuestos para elaborar el ensayo presencial, se alejaron de lo previsto en la convocatoria y a los Lineamientos de Evaluación, porque estaban relacionados con el Derecho Legislativo o Parlamentario, no así con las actividades de los OPLES.

• **Decisión de la Sala Superior.** Los argumentos son inoperantes, porque:

- ✓ El ensayo presencial, los temas o mociones a desarrollar, la calificación y el dictamen son aspectos técnicos respecto de los cuales el TEPJF carece de competencia para analizarlos, porque son cuestiones que son valoradas por el Colegio de México
- ✓ Además, el actor no alega posibles violaciones a su garantía de audiencia ni transgresiones al procedimiento respectivo.
- ✓ Finalmente, el actor parte de una premisa subjetiva al señalar que los temas o mociones no estaban relacionados con la actividad de los OPLES.

**Conclusión:** Se debe confirmar el acto impugnado, debido a la inoperancia de los argumentos del actor.



**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-9/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinte.

**Sentencia** que **CONFIRMA** la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, relativa a la no idoneidad del ensayo presencial elaborado por Freddie Aguilar Aguilar, en el procedimiento para designar consejerías del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	3
ANTECEDENTES.....	4
COMPETENCIA.....	5
REQUISITOS PROCESALES .....	5
ESTUDIO DE FONDO .....	6
RESOLUTIVO.....	14

## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Freddie Aguilar Aguilar
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Oaxaca</b>	<b>de</b> Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Instituciones</b>	<b>de</b> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos de Evaluación</b>	<b>de</b> Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que realizarán las 12 aspirantes mujeres y los 12 aspirantes hombres de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que obtengan la mejor calificación en el examen de conocimientos para ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales correspondientes.
<b>Reglamento de Designaciones</b>	<b>de</b> Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos

<sup>1</sup> **Secretarios:** Araceli Yhali Cruz Valle, Ismael Anaya López y Cecilia Huichapan Romero.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Procedimiento de designación de consejerías en Oaxaca**

**1. Convocatoria.** El ocho de julio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el INE aprobó la convocatoria para la designación de consejerías del Instituto de Oaxaca, así como, la vigencia de los Lineamientos de Evaluación.

**2. Participación del actor.** En su momento, el actor solicitó su registro para concursar en la designación de consejerías en el estado de Oaxaca. En su oportunidad, se le verificó el cumplimiento de requisitos y realizó el examen de conocimientos.

**3. Ensayo presencial.** El veintitrés de noviembre, el actor elaboró el ensayo presencial, el cual fue calificado como no idóneo.

**4. Revisión del ensayo presencial.** El dieciocho de diciembre, a solicitud del actor se realizó la revisión del ensayo presencial. La comisión revisora del Colegio de México ratificó la falta de idoneidad del ensayo.

### **II. Juicio ciudadano**

**1. Demanda.** El ocho de enero de dos mil veinte, el actor presentó demanda para controvertir el dictamen de no idoneidad de su ensayo.

**2. Turno.** Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-9/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Instrucción.** El veintinueve de enero, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, lo admitió y al no existir diligencia pendiente de realizar, concluyó la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

## COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio, porque se trata de un asunto en el cual se impugna una determinación emitida por el INE, en un procedimiento de designación de consejerías de un instituto local, la cual, en concepto del actor, vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.<sup>3</sup>

Además, la competencia se sustenta también en la jurisprudencia de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”<sup>4</sup>.

## REQUISITOS PROCESALES

El juicio cumple los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en éste consta: el nombre y firma del actor, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y conceptos de agravio.

**II. Oportunidad.** También se tiene por cumplido el requisito. Al respecto, el plazo para impugnar era de cuatro días hábiles, computado a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento, sin considerar los días inhábiles, incluidos los respectivos al periodo vacacional del INE.

Ahora, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciocho de diciembre, motivo por el cual el plazo para impugnarlo comenzó el diecinueve siguiente y concluyó el nueve de enero de dos mil veinte,

---

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 3/2009**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 13 a 15

<sup>5</sup> Artículos 8°, 9°, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-9/2020

porque el acto impugnado en modo alguno se relaciona con un procedimiento electoral, motivo por el cual sólo se computan los días hábiles.

Así, como fueron inhábiles los días sábado y domingo, así como aquellos correspondientes al periodo vacacional del INE<sup>6</sup>, el cual transcurrió del veintitrés de diciembre al siete de enero de dos mil veinte<sup>7</sup>, al ser presentada la demanda el ocho de enero, ésta es oportuna.

**III. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, porque el actor es un ciudadano.

**IV. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el actor reclama una determinación emitida en el procedimiento de designación de consejerías en el Instituto de Oaxaca, en el cual participa y cuyo ensayo presencial se consideró no idóneo, motivo por el cual, en su concepto, se le vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

**V. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, respecto a la supuesta violación alegada, no procede algún medio de impugnación ordinario que se deba agotar de manera previa.

### ESTUDIO DE FONDO

#### I. Contexto

La controversia está inmersa en el procedimiento para designar consejerías del Instituto de Oaxaca. Al respecto, existen diversas etapas: registro de aspirantes, verificación de requisitos, examen de conocimientos, **ensayo presencial**, y valoración curricular y entrevista.

---

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 16/2019. “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> De conformidad con el aviso del segundo periodo vacacional del INE del años 2019

En el caso, la problemática se centra en la etapa de ensayo presencial, la cual consiste en elaborarlo y presentarlo con el propósito de evaluar la habilidad para definir, situar y delimitar un problema en el ámbito electoral, a partir de la contextualización de un tema central. El ensayo no tiene como finalidad conocer la postura u opinión del aspirante.

La finalidad del ensayo es calificar la capacidad de análisis, la argumentación, el planteamiento del problema, así como el desarrollo de escenarios y posibles soluciones, a partir de la competencia de los organismos públicos electorales locales.

Sólo si se obtiene un dictamen favorable del ensayo, se podrá acceder a la etapa siguiente. En el caso, el recurrente obtuvo un dictamen no favorable.

## **II. Método para analizar el asunto**

Con la finalidad de resolver la controversia, se propone analizar la demanda en distintos apartados.

En primer lugar, es necesario identificar la pretensión del actor, porque sólo de esa manera es posible centrar cuál es el principal motivo de controversia.

En segundo término, se invocará la normativa aplicable, para, finalmente estudiar los planteamientos del actor. En el caso, del análisis del escrito de demanda se advierte un tema central, consistente en la falta de idoneidad en los temas propuestos para la elaboración del ensayo.

Así, la forma en la cual se propone el examen de la controversia es la siguiente:

- 1. Pretensión del actor y causa de pedir**
- 2. Estudio de la controversia**
  - a. ¿Por qué el ensayo presencial fue calificado como no idóneo?**
  - b. Argumentos del actor**

**c. Decisión de la Sala Superior**

**III. Pretensión del actor y causa de pedir**

El recurrente pretende, esencialmente, dejar sin efecto el dictamen de NO IDONEIDAD decretado respecto del ensayo presencial que realizó en el concurso para ocupar una consejería electoral en el Instituto de Oaxaca.

Con ello, el recurrente pretende continuar en la siguiente etapa del citado concurso y, en su momento, ser una opción para ocupar la consejería.

Para tal propósito, en la demanda argumenta que los temas propuestos para la elaboración del ensayo presencial, en modo alguno están vinculados con las funciones de los institutos electorales locales.

**IV. Estudio de la controversia**

**1. ¿Por qué el ensayo presencial fue calificado como no idóneo?**

De conformidad con la normativa, el ensayo es examinado por una comisión de tres personas integrada por miembros del Colegio de México. Cada una de ellas evalúa de forma independiente el ensayo y otorga una calificación.

La calificación va de la más baja (cero) a la más alta (100). Para que un ensayo se pueda calificar como idóneo se requiere una calificación mínima de setenta (70), de por lo menos dos dictaminadores. Si se incumple ese requisito, el ensayo se considera carente de idoneidad.

En el caso, las calificaciones otorgadas por cada uno de los dictaminadores fue la siguiente.

<b>Dictaminador 1</b>	<b>Dictaminador 2</b>	<b>Dictaminador 3</b>
52.0	42.5	45.0

Como se advierte, los tres dictaminadores otorgaron una calificación inferior a los setenta (70) puntos, motivo por el cual el ensayo se consideró no idóneo.

El ensayo presencial puede ser objeto de revisión. En este asunto, el recurrente solicitó que se examinara nuevamente y, en la diligencia respectiva, se otorgó una calificación de 47.0 puntos, es decir, otra vez fue considerado no idóneo.

## **2. Argumentos del actor**

En concepto del actor, los temas aprobados para la aplicación del ensayo se alejaron de lo previsto en la convocatoria y a los Lineamientos de Evaluación, al dejar de abordar problemáticas del ámbito electoral, relacionadas estrictamente con las responsabilidades de los institutos locales y de las consejerías.

Lo anterior, porque las dos mociones denominadas “Reforma constitucional sobre materia político electoral” y “Aprobación y aplicación de una Ley de Austeridad Republicana”, son ámbitos del Derecho Legislativo o Parlamentario.

Es decir, el Instituto de Oaxaca carece de competencia en materia de reformas constitucionales y en su procedimiento. De igual manera, esa autoridad administrativa tampoco tiene atribuciones respecto a la aprobación, promulgación y vigencia de la Ley de Austeridad Republicana.

Así, afirma el actor, las dos mociones versan sobre problemáticas y ámbitos diferentes al electoral y, en consecuencia, transgredió lo dispuesto en la convocatoria y lineamientos aplicables.

Lo anterior provocó, en opinión del actor, que no existieran elementos adecuados de evaluación respecto de la habilidad para definir y situar un problema en el ámbito electoral, tal como lo ordena la convocatoria.

## **3. Decisión de la Sala Superior**

### **a. Tesis**

## SUP-JDC-9/2020

Se debe confirmar el acto impugnado, porque los argumentos del actor son inoperantes.

La inoperancia deriva en que la Sala Superior carece de atribuciones para examinar aspectos técnicos propios de la revisión realizada por los dictaminadores y, además, el actor nunca alega violaciones a su garantía de audiencia o aspectos procedimentales.

### **b. Justificación**

#### **i. Base normativa**

**Constitucional.** El INE es el encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los institutos locales<sup>8</sup>.

**Legal.** Para designar las consejerías el INE emite una convocatoria, en la cual se precisa el procedimiento correspondiente<sup>9</sup>.

**Reglamentaria.** El procedimiento de designación es una serie de etapas, consistentes en la emisión de una convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, un ensayo presencial, así como la valoración curricular y entrevista. Los instrumentos de evaluación emitidos para cada uno de los procedimientos de designación se pueden volver a usar.<sup>10</sup>

En cuanto al ensayo presencial se evaluará en términos de la convocatoria respectiva. El INE puede solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración, la aplicación y calificación de los ensayos.<sup>11</sup>

El ensayo consistirá en un escrito que explique y analice un fenómeno específico de la práctica electoral en los términos previstos en los Lineamientos emitidos por el INE

---

<sup>8</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º. de la Constitución.

<sup>9</sup> Artículo 101 de la Ley de Instituciones.

<sup>10</sup> Artículo 7, párrafos 1, 2 y 5, del Reglamento de Designaciones.

<sup>11</sup> Artículo 19 del Reglamento de Designaciones

Con el ensayo, quien aspira a una consejería será evaluado sobre la habilidad para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado.

Es decir, el ensayo permite calificar cualidades como: capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones.<sup>12</sup>

Por otra parte, en la Convocatoria para la designación de consejerías del Instituto de Oaxaca, se estableció que los lineamientos y criterios de evaluación del ensayo son los previstos en el acuerdo INE/CG1217/2018, aprobados por el INE.

Los Lineamientos de Evaluación disponen que la institución responsable en la aplicación y evaluación del ensayo es el Colegio de México. En la revisión del ensayo se examinan criterios como la definición y delimitación de una problemática del ámbito político electoral de la competencia de los institutos locales.

Los propios Lineamientos de Evaluación contienen valores objetivos en diversos aspectos del ensayo. Para tal efecto, se integra una Comisión Dictaminadora de tres personas, las cuales examinan de manera anónima y separada.

Para que un ensayo se apruebe, la calificación debe ser igual o mayor a setenta (70) y contar con dos dictámenes aprobatorios. Si un ensayo se considera no idóneo, se podrá solicitar la revisión a cargo de una Comisión Revisora, la cual emitirá un nuevo dictamen.

## **ii. Análisis de los argumentos del actor**

**- Los temas o mociones para elaborar el ensayo, así como los dictámenes emitidos sobre éste, son aspectos técnicos no revisables por este órgano jurisdiccional.**

---

<sup>12</sup> Artículo 20 del Reglamento de Designaciones

## SUP-JDC-9/2020

Este órgano jurisdiccional ha determinado que, los aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como es el ensayo presencial y los dictámenes, en modo alguno pueden ser revisados por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.<sup>13</sup>

En efecto, el propósito de la etapa de ensayo presencial de ninguna manera es evaluar conocimientos jurídico-electorales mucho menos conocer la opinión de quien aspira a la consejería, sino la capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y destreza, respecto algún tema en la materia, así como lo atinente a la extensión del ensayo, redacción, ortografía y sintaxis del ensayo.

Esa circunstancia impide a esta Sala Superior analizar el argumento del actor, porque se trata de aspectos técnicos, propios de quien plantea las mociones o temas a desarrollar, aplica y evalúa el ensayo presencial<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, con independencia de la imposibilidad de examinar los aspectos técnicos evaluados por el Colegio de México, lo cierto es que el actor es omiso en señalar o exponer algún argumento relacionado con la posible vulneración a su garantía de audiencia o aspectos procedimentales.

Lo anterior, porque la impugnación del actor se basa únicamente en la idoneidad de los temas, mas no así respecto a que no se le respeto su garantía de audiencia o se transgredió el procedimiento respectivo.

Finalmente, cabe precisar que el planteamiento del actor se trata de una mera apreciación subjetiva respecto a la idoneidad de los temas o mociones para elaborar los ensayos.

Al respecto, cabe señalar que con independencia de la imposibilidad de revisar los aspectos técnicos que son propios del ensayo y sus

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017, SUP-JDC-500/2017, SUP-JDC-472/2018, SUP-JDC-524/2018 y SUP-JDC-528/2018

<sup>14</sup> Similares consideraciones se emitieron en el juicio SUP-JDC-51/2018.

temáticas, es el mismo actor quien precisa cuáles son los temas propuestos por el Colegio de México y en qué consistieron.

En efecto, a partir de la página ocho de la demanda, el actor menciona cuáles fueron los temas propuestos.

El primero atendió a una reforma constitucional en materia político-electoral. El contexto para elaborar el ensayo, según afirma el propio actor, era la presencia de cualquier integrante del consejo de un instituto local en una reunión convocada por un diputado estatal, a fin de analizar la reforma y manifestar un planteamiento del organismo en torno a la desaparición de las autoridades electorales en las entidades federativas, la renuncia de consejerías y la duplicidad de funciones.

El segundo tema versó sobre la aprobación y aplicación de una Ley de Austeridad Republicana. En este supuesto, quien integraba un consejo de un instituto local acudía a una reunión convocada por el INE para analizar la aprobación y aplicación de ese ordenamiento, especialmente sobre la desaparición de las autoridades electorales en las entidades federativas, la renuncia de consejerías y la duplicidad de funciones.

Como se advierte de las propias manifestaciones del actor, los temas propuestos en modo alguno tenían como finalidad abordar facultades de los órganos legislativos ni mucho menos se relacionaba con el procedimiento para las reformas constitucionales o la emisión de una ley de austeridad.

Por el contrario, esos temas tenían como finalidad elaborar un ensayo en el cual se analizara la posibilidad de la desaparición de los institutos locales, las renunciaciones de consejerías o la duplicidad de funciones entre el INE y los denominados OPLES.

En este entendido, con independencia de que el ensayo tuviera como referencia general reformas constitucionales o un ordenamiento sobre austeridad republicana, lo cierto es que es el propio actor quien señala cómo se debían abordar las mociones propuestas y que de su simple

## **SUP-JDC-9/2020**

lectura se evidencia su relación con las actividades de los OPLES, como pueden ser la necesidad o no de la existencia de los institutos locales, la trascendencia de las renunciaciones en las consejerías o bien cómo existen o cuáles son las funciones duplicadas entre las autoridades locales y la nacional.

En este sentido, si el actor otorgó una incorrecta interpretación de esos temas, es evidente que ello obedeció, como en el actual juicio, a una mera apreciación subjetiva.

### **4. Conclusión en la controversia.**

Al ser inoperantes los argumentos del actor, se debe confirmar la falta de idoneidad del ensayo presencial

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la determinación impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTALORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**